



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Exp. N.º 0029-2023-SUNASS-ODS-PIU

N.º 059-2024-SUNASS-GG

Lima, 15 de abril de 2024

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **EPS GRAU S.A.** (en adelante, **EPS**) contra la Resolución de la Dirección de Sanciones N.º 042-2024-SUNASS-DS y el Informe N.º 048-2024-SUNASS-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1** Mediante la Resolución de la Oficina Desconcentrada de Servicios Piura N.º0065-2023-SUNASS-ODS-PIU¹, la **ODS Piura** inició un procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra la **EPS** por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 30 del ítem F del Anexo N.º 4 del Reglamento General de Fiscalización y Sanción (RGFS), referida a "No proporcionar información o presentar información insuficiente a la Sunass", al haber proporcionado información insuficiente con relación al requerimiento de información adicional solicitada, a través del acta de fiscalización de campo y reiterada con Oficio N.º 200-2023-SUNASS-ODS-PIU.
- 1.2** A través del Oficio N.º 040-2023-EPS GRAU S.A.-400², la **EPS** presentó sus descargos al PAS iniciado mediante la Resolución de la Oficina Desconcentrada de Servicios Piura N.º 0065-2023-SUNASS-ODS-PIU.
- 1.3** Por Oficio N.º 535-2023-SUNASS-DS³, la Dirección de Sanciones (**DS**) remitió a la **EPS** el Informe Final de Instrucción N.º 0487-2023-SUNASS-ODS-PIU-ESP, otorgándole un plazo de 5 días hábiles para que, de considerarlo conveniente, se pronuncie sobre el mencionado informe antes de la emisión de la respectiva resolución.

¹ Notificada a la **EPS** el 4 de agosto de 2023.

² Recibido por la Sunass el 31 de agosto de 2023.

³ Notificado a la **EPS** el 3 de enero de 2024.



Exp. N.º 0029-2023-SUNASS-ODS-PIU

- 1.4** La **EPS** no presentó sus descargos al mencionado informe.
- 1.5** Mediante la Resolución de la Dirección de Sanciones N.º 042-2024-SUNASS-DS⁴ (**Resolución 042**), la **DS** sancionó a la **EPS** con 15 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 30 del ítem F del Anexo N.º 4 referida a "No proporcionar información o presentar información insuficiente a la Sunass", al haber comprobado que proporcionó información insuficiente con relación al requerimiento de información adicional solicitada, a través del acta de fiscalización de campo y reiterada con Oficio N.º 200-2023-SUNASS-ODS-PIU.
- 1.6** El 29 de febrero del año en curso, la **EPS** interpuso recurso de apelación contra la **Resolución 042**, bajo los siguientes argumentos:
- a)** La **DS** no habría considerado, que sobre la base de la denuncia que originó la acción de fiscalización, la **EPS** logró implementar la medida correctiva impuesta por la **Sunass**, archivándose el procedimiento de fiscalización, sin embargo, por otro lado, la sancionó con una multa de 15 UIT, sin prevalecer el principio de razonabilidad, lo cual colocaría a la **EPS** en situación de riesgo operativo en perjuicio de los usuarios de agua potable y alcantarillado.
 - b)** La información enviada por la **EPS** habría cumplido con la finalidad que permitió a la **Sunass** el ejercicio de sus funciones, es decir, verificar la implementación de la medida correctiva. Por lo que, no se comprende cómo en el informe de implementación de medida correctiva se da por implementada esta, pero se sanciona por no haber entregado información.
 - c)** El accionar de la **EPS** no habría sido intencional ni de manera dolosa, sino que, habría realizado todo lo indicado por la **Sunass** para poder implementar la medida correctiva.
 - d)** Si bien es cierto que la **EPS** no remitió la información, esto no habría impedido que la **Sunass** cumpla con su función, porque se pudo verificar el cumplimiento de la medida correctiva.

⁴ Notificada a la **EPS** el 8 de febrero de 2024.

Exp. N.º 0029-2023-SUNASS-ODS-PIU

- e) La **EPS** se encontraría en una situación económica crítica y aplicar la multa de 15 UIT resultaría desproporcional, más aún, si se le pudiera sancionar con una amonestación escrita.
- f) La sanción que se habría impuesto a la **EPS** solo tendría como efecto acrecentar la crisis financiera por la que atraviesa.
- g) La **EPS** se encontraría atravesando una difícil situación económica y asumiendo un aproximado de 3 millones de soles por concepto de multas. En ese sentido, solicita la suspensión del acto administrativo que impone la sanción, de acuerdo con el artículo 226 del T.U.O de la LPAG.

II. CUESTIONES POR DETERMINAR

De acuerdo con los antecedentes expuestos, corresponde determinar lo siguiente:

- 2.1 Si el recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia.
- 2.2 En caso reúna los requisitos, si el recurso de apelación debe ser declarado fundado o no.

III. ANÁLISIS**Procedencia del recurso administrativo**

- 3.1 El artículo 47 del Texto Único Ordenado del RGFS, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 064-2023-SUNASS-CD (en adelante, **TUO del RGFS**) establece que el plazo para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución materia de impugnación.
- 3.2 En el presente caso, la **Resolución 042** fue notificada a la **EPS** el 8 de febrero de 2024 y esta apeló el 29 de febrero de 2024, por lo que, el recurso de apelación fue presentado dentro del plazo legal.
- 3.3 Asimismo, se verifica que el escrito ha sido suscrito por su representante legal y como se ha mencionado anteriormente, contiene la expresión de agravios.

Exp. N.º 0029-2023-SUNASS-ODS-PIU

- 3.4** En consecuencia, el recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia, por lo que, corresponde determinar si es fundado o no.

Análisis de fondoSobre la implementación de la medida correctiva y la sanción por entregar información insuficiente

- 3.5** La **EPS** indica que la **DS** no habría considerado que, sobre la base de la denuncia que originó la acción de fiscalización, la **EPS** logró implementar la medida correctiva impuesta por la **Sunass**, archivándose el procedimiento de fiscalización, sin embargo, por otro lado, la sancionó con una multa de 15 UIT, sin prevalecer el principio de razonabilidad, lo cual colocaría a la **EPS** en situación de riesgo operativo en perjuicio de los usuarios de agua potable y alcantarillado.
- 3.6** Además, precisa que la información enviada por la **EPS** habría cumplido con la finalidad que habría permitido a la **Sunass** el ejercicio de sus funciones, es decir, verificar la implementación de la medida correctiva. Por lo que, no se comprende cómo en el informe de implementación de medida correctiva se da por implementada esta, pero se sanciona por no haber entregado información.
- 3.7** También manifiesta que el accionar de la **EPS** no habría sido intencional ni de manera dolosa, sino que, habría realizado todo lo indicado por la **Sunass** para poder implementar la medida correctiva.
- 3.8** Adicionalmente señala que, si bien es cierto que la **EPS** no remitió la información, esto no habría impedido que la **Sunass** cumpla con su función, porque se pudo verificar el cumplimiento de la medida correctiva.
- 3.9** Al respecto, es preciso señalar lo establecido en el artículo 17 del TUO del RGFS que describe lo siguiente:

"Artículo 17.- Conclusión de la acción de fiscalización

El Informe de la Acción de Fiscalización puede concluir de las siguientes formas:

17.1. Los administrados cumplen sus obligaciones en los aspectos fiscalizados.

Exp. N.º 0029-2023-SUNASS-ODS-PIU

17.2. Los administrados no cumplen sus obligaciones en los aspectos fiscalizados, en cuyo caso se recomienda lo siguiente:

17.2.1. La imposición de la(s) medida(s) correctiva(s).

17.2.2. El inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

17.2.3. Disponer el archivo, en los casos donde no se verifiquen circunstancias que ameriten el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador o la imposición de medidas correctivas.

17.3. Con la recomendación de mejoras o correcciones de la actividad desarrollada por el administrado, por las que no corresponde imponer medidas correctivas o iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador.

Las conclusiones anteriormente listadas no son necesariamente excluyentes.

La actividad de fiscalización concluirá cuando la Dirección de Fiscalización o la oficina desconcentrada de servicios adopte las recomendaciones dadas en el informe, ya sea emitiendo la resolución correspondiente o comunicando el informe de acción de fiscalización mediante oficio” (resaltado agregado).

- 3.10** De acuerdo con el citado artículo, un informe de la acción de fiscalización puede concluir, en caso el administrado no cumpla con sus obligaciones, con lo siguiente: a) imponer medidas correctivas, b) iniciar un procedimiento administrativo sancionador y c) el archivo, en los casos donde no se verifiquen circunstancias que ameriten el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador o la imposición de medidas correctivas, además señala que las conclusiones **no son excluyentes**, en ese sentido, la **ODS Piura**, mediante el Informe de Atención de Denuncia N.º 0273-2023-SUNASS-ODS-PIU-ESP concluyó en lo siguiente:

5. CONCLUSIONES

5.1 EPS Grau S.A. presentó a información insuficiente a la Sunass respecto a la información solicitada a través del acta de fiscalización del 3.3.2023¹⁰.

5.2 EPS Grau S.A. no solucionó el problema de afloramiento de aguas residuales del sistema de alcantarillado entre las calles Junín con las esquinas de la calle Buenos Aires y Av Progreso de la localidad de Castilla, por lo que se recomendará la imposición de una medida correctiva.

- 3.11** En consecuencia, el especialista a cargo de la acción de fiscalización realizó las siguientes recomendaciones:

Exp. N.º 0029-2023-SUNASS-ODS-PIU

6. RECOMENDACIONES**A la Oficina Desconcentrada de Piura**

6.1 Dar por concluido el proceso de fiscalización de campo sin previo aviso contra EPS GRAU por problema operacional por afloramiento de aguas residuales del sistema de alcantarillado entre las calles Junín y Buenos Aires, frente al Cementerio del Carmen en el distrito de Castilla, y Provincia de Piura – Piura

6.2 Iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunta comisión de las siguientes infracciones:

6.2.1 Numeral 30 del ítem F del Anexo 4 del RGFS tipificada como: “No proporcionar información o presentar información insuficiente a la SUNASS”, toda vez que proporcionó de manera parcial a la Sunass la información adicional solicitada a través del acta de fiscalización de campo del 3.3.2023.

6.3 Recomendar la imposición de la siguiente medida correctiva:

Medida correctiva única:

Incumplimiento: No acreditar la confiabilidad operativa del servicio de alcantarillado entre las calles Junín y Buenos Aires, frente al Cementerio del Carmen en el distrito de Castilla.

Base normativa: Artículo 71 del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD y modificatorias.

La **EPS GRAU S.A** deberá garantizar la confiabilidad operativa de las redes de alcantarillado del sector comprendido en la calle Junín esquinas calle Buenos Aires y Av Progreso del distrito de Castilla.

3.12 Por tanto, sobre la base de esas recomendaciones se emitieron 2 resoluciones, una para iniciar el PAS por haber entregado información insuficiente y la otra para imponer una medida correctiva.

3.13 Tal como menciona el RGFS, se pueden realizar estas acciones, debido a que éstas persiguen finalidades diferentes, iniciar el procedimiento administrativo sancionador, permitiría a la **Sunass** investigar y eventualmente sancionar a la **EPS** por **no cumplir** con su obligación de entregar información mientras que la medida correctiva, **reestablecerá** una situación alterada por la **EPS** al incumplir sus obligaciones verificadas en la acción de fiscalización.

3.14 A mayor abundamiento, se verifica que la medida correctiva se sustentó en el incumplimiento del artículo 72 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento (TUO del RCPSS), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 058-2023-SUNASS-CD, relacionada a la confiabilidad operativa de los servicios:

Exp. N.º 0029-2023-SUNASS-ODS-PIU

"Artículo 72.- Confiabilidad operativa de los servicios

Las empresas prestadoras deben tener capacidad de respuesta para atender problemas operativos que se presentan en los sistemas de agua potable, alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales".

- 3.15** En ese sentido, se obligó a la **EPS** a garantizar la confiabilidad operativa de las redes de alcantarillado del sector comprendido en la calle Junín esquinas calle Buenos Aires y Av. Progreso del distrito de Castilla, y para acreditarla debía remitir un informe técnico dando cuenta los trabajos de mantenimiento necesarios para lograr un flujo normal del alcantarillado en el sector de la calle Junín esquinas con calle Buenos Aires y Av. Progreso del distrito de Castilla, mostrando documentos de trabajo, fotografías fechadas y pruebas que demuestren su efectividad del objetivo logrado, con fotografías de tres buzones continuos mostrando un flujo normal, sin represamiento del alcantarillado.
- 3.16** Como se puede apreciar, la finalidad de la medida fue corregir la conducta de la empresa para garantizar la confiabilidad operativa de las redes de alcantarillado del sector comprendido en la calle Junín esquinas calle Buenos Aires y Av. Progreso del distrito de Castilla.
- 3.17** Ahora bien, con respecto a la información que no proporcionó la **EPS** a la **ODS Piura**, es pertinente enumerar dicha información:
- (i) Problemática presentada en las calles Junín, Buenos Aires y Av. Progreso del distrito de Castilla - Piura las causas que habrían originado el problema denunciado. Adjuntar sustento documentado.
 - (ii) Descripción del sistema de alcantarillado sanitario en las calles Junín, Buenos Aires y Av. Progreso del distrito de Castilla-Piura. Adjuntar plano o croquis de la zona afectada; indicando sentido de flujo del colector hasta su disposición en la CBAR correspondiente.
 - (iii) Copia del programa de mantenimiento preventivo de redes de alcantarillado del distrito de Castilla, correspondiente al año 2022 y 2023.
 - (iv) Ejecución del programa de mantenimiento preventivo del año 2022 del distrito de Castilla.
 - (v) Reportes de mantenimiento reparativo ejecutados en el año 2022 en el tramo correspondiente a las calles Junín, Buenos Aires y Av. Progreso.

Exp. N.º 0029-2023-SUNASS-ODS-PIU

(vi) Acciones adoptadas por la Empresa Prestadora para dar solución definitiva al problema del represamiento de los colectores del sistema de alcantarillado y desborde de aguas residuales de las calles Junín, Bella Vista y la Avenida Progreso del distrito de Castilla - Piura hasta lograr un flujo normal.

3.18 Sobre dicha información requerida, se aprecia que el objetivo está relacionado a determinar si la **EPS** está cumpliendo con sus obligaciones relacionadas al artículo 73 del TUO del RCPSS:

"Artículo 73.- Mantenimiento de los sistemas

Las empresas prestadoras deben operar y mantener en condiciones adecuadas los componentes de los sistemas de abastecimiento de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales, con el objeto de prestar dichos servicios con oportunidad y eficiencia.

Para alcanzar dicho objetivo, las empresas prestadoras deben elaborar y ejecutar anualmente programas de mantenimiento preventivo, con el fin que les permitan reducir riesgos (de contaminación de agua potable, de interrupciones o restricciones de los servicios), así como establecer las metas a alcanzar, por lo menos en los siguientes aspectos:

(...).

b) Programa de mantenimiento de colectores de alcantarillado y buzones, principalmente de las zonas con mayor número de atoros.

c) Programa de reposición y/o renovación de redes de agua y alcantarillado.
(...)"(subrayado agregado).

3.19 Como se puede apreciar, debido a que la **EPS** no cumplió con remitir la información solicitada por la **ODS Piura**, no pudo determinar si aquella estaba cumpliendo con lo estipulado en el artículo 73 del RCPSS, por lo que, sí se afectó la función fiscalizadora de la Sunass.

3.20 En ese sentido, la medida correctiva tuvo una finalidad reparadora de una situación que es responsabilidad de la **EPS**, por lo que, su cumplimiento no afecta al presente PAS, mientras que la información no remitida está vinculada a la prevención en el mantenimiento de la infraestructura sanitaria para la prestación eficiente de los servicios de saneamiento.

3.21 En ese sentido, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de apelación.

Exp. N.º 0029-2023-SUNASS-ODS-PIUSobre la variación de la multa

- 3.22** La **EPS** indica que no resultaría proporcional la sanción impuesta, porque actualmente se encontraría en una situación económica crítica, más considerando que la **Sunass** podría sancionarla con una amonestación escrita. Además, indica que la sanción impuesta a la **EPS** más que corregir y desincentivar los supuestos incumplimientos, sólo tendría como efecto acrecentar la crisis financiera de la **EPS**.
- 3.23** Al respecto, cabe indicar que el órgano resolutorio tiene la facultad de imponer sanción de multa o amonestación escrita, razón por la cual se realizará la evaluación, de acuerdo con el pedido de la **EPS**.
- 3.24** El artículo 38 del TUO del RGFS señala lo siguiente:

"Artículo 38.- Facultad del órgano resolutorio

La Dirección de Sanciones o la Gerencia General, según corresponda, de acuerdo al análisis que efectúen, tienen la facultad de imponer amonestación escrita en alguno de los siguientes casos:

a) Cuando el administrado haya efectuado las medidas necesarias para mitigar las consecuencias de su incumplimiento hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

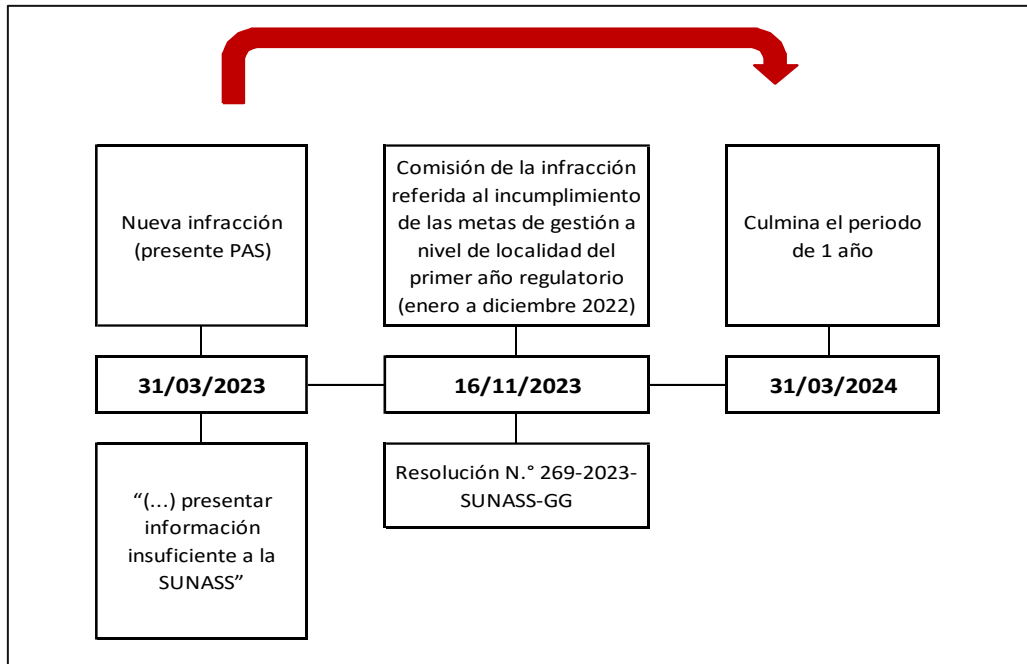
b) Cuando considere que la imposición de una multa podría agravar las circunstancias del administrado en perjuicio de los usuarios.

La nueva sanción a imponerse será de una multa si se advierte que el infractor, en el lapso de un año de cometida la nueva infracción, ha sido sancionado con amonestación escrita, mediante resolución que haya quedado firme o que haya agotado la vía administrativa."

- 3.25** De acuerdo con el artículo citado, las empresas prestadoras deben estar inmersas en alguno de los dos supuestos que regula este artículo y no encontrarse dentro del supuesto regulado en su último párrafo.
- 3.26** Dicho último párrafo establece que la nueva sanción a imponerse será una multa si se advierte que el infractor, en el lapso de un año de cometida la nueva infracción, ha sido sancionado con amonestación escrita, mediante resolución que haya quedado firme o que haya agotado la vía administrativa.

Exp. N.º 0029-2023-SUNASS-ODS-PIU

3.27 Para realizar el análisis en el presente caso, se ha elaborado el siguiente gráfico:



3.28 Como se podrá observar en el gráfico precedente, la infracción del presente PAS se cometió el 31 de marzo de 2023, por lo que, el plazo para evaluar si se cometió una infracción durante el lapso de 1 año se contabiliza hasta el 31 de marzo de 2024.

3.29 El 16 de noviembre de 2023 se notificó a la **EPS**, la Resolución de la Dirección de Sanciones N.º 269-2023-SUNASS-DS, mediante la cual le sancionó con una amonestación escrita por la comisión de infracción tipificada en el numeral 4.3 del ítem A del Anexo 4 del RGFS, referida al incumplimiento de las metas de gestión a nivel de localidad del primer año regulatorio (enero a diciembre del año 2022). Cabe indicar que, la Resolución de la Dirección de Sanciones N.º 269-2023-SUNASS-DS no fue impugnada por la **EPS**, por lo que, ha quedado firme.

3.30 Por tanto, considerando que durante el plazo de un año de cometida la nueva infracción la **EPS** fue sancionada con una amonestación escrita, la cual quedó

Exp. N.º 0029-2023-SUNASS-ODS-PIU

firme, en el presente PAS no se podría sancionar a la **EPS** con una amonestación escrita.

- 3.31** En consecuencia, este extremo del recurso de apelación debe ser declarado infundado.
- 3.32** Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que, la facultad de imponer una amonestación escrita no es discrecional, existen parámetros normativos y supuestos específicos para su aplicación, por lo que, al no cumplirse con estos, no es posible aplicarle a la **EPS** una sanción de amonestación escrita.
- 3.33** Asimismo, la **EPS** incide en su mala situación financiera y que debido a ello no debería ser sancionada con una multa, sobre este aspecto se aprecia que la apelante no pretende rebatir la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción referida a "No proporcionar información o presentar información insuficiente a la Sunass", sino justificar su accionar; situación que no se encuentra prevista como una de las causales para eximirla de responsabilidad.
- 3.34** Cabe indicar que, las causales eximentes de responsabilidad se encuentran reguladas en el artículo 257 del TUO de la LPAG, y en el artículo 30 del TUO del RGFS, las cuales deben ser debidamente acreditadas por los administrados; en el presente caso, la **EPS** señala que actualmente se encontraría atravesando una situación económica difícil, sin embargo, esta no es una causal que la exima de responsabilidad, más aún cuando no ha presentado más medios probatorios que acreditarían cómo esta situación se configuraría como una eximente de responsabilidad.

Sobre el pedido de suspensión de la ejecución

- 3.35** La **EPS** señala que se encontraría atravesando una difícil situación económica y que, estaría asumiendo un aproximado de 3 millones de soles por concepto de multas, lo que perjudica gravemente a la entidad, por ese motivo en aplicación al artículo 226.2 del artículo 226 del TUO de la LPAG, que prescribe la suspensión de ejecución del acto administrativo, a petición de parte cuando la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación, solicita la suspensión de la ejecución de la sanción de multa.
- 3.36** Sobre el particular, el artículo 226 del TUO de la LPAG señala lo siguiente:

Exp. N.º 0029-2023-SUNASS-ODS-PIU

"Artículo 226.- Suspensión de la ejecución

226.1 La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

226.2 No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien compete resolver el recurso suspende de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.

(...)"

- 3.37** En principio, debemos mencionar que el procedimiento administrativo sancionador, regulado en el TUO de la LPAG, contiene disposiciones especiales frente a lo dispuesto para el procedimiento administrativo general.
- 3.38** Efectivamente, en los procedimientos administrativos generales la interposición de cualquier recurso no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo norma legal que establezca lo contrario; sin embargo, en el procedimiento administrativo sancionador, el artículo 258.2 del TUO de la LPAG señala expresamente que **la resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa.**
- 3.39** Lo antes indicado, nos lleva a concluir que las resoluciones de primera instancia, es decir, las que imponen las sanciones de multas, no son ejecutivas hasta que se ponga fin a la vía administrativa, ya sea con el consentimiento de la resolución por la no presentación de recursos impugnativos, o con el pronunciamiento final de la segunda instancia al resolver un recurso de apelación, por tanto, el pedido de suspensión de la ejecución de la **Resolución 042** resulta improcedente.
- 3.40** Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que la suspensión de los actos administrativos regulados en el TUO de la LPAG alcanza solo al trámite en vía administrativa, debido a que ninguna autoridad administrativa puede suspender los efectos de un acto que agotó la vía administrativa o quedó firme, dicha suspensión solo la puede determinar el Poder Judicial, a través de una medida cautelar, tal como lo regula el artículo 24 de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

Exp. N.º 0029-2023-SUNASS-ODS-PIU

3.41 Por todo lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación de la **EPS**.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunass, aprobado por Decreto Supremo N.º 145-2019-PCM; el Texto Único Ordenado del Reglamento General de Fiscalización y Sanción, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 064-2023-SUNASS-CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS; y con la conformidad de la Oficina de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **EPS GRAU S.A.**, en consecuencia, confirmar la Resolución de la Dirección de Sanciones N.º 042-2024-SUNASS-DS.

Artículo 2º.- DECLARAR improcedente la solicitud de suspensión de la Resolución de la Dirección de Sanciones N.º 042-2024-SUNASS-DS.

Artículo 3º.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a **EPS GRAU S.A** la presente resolución y el Informe N.º 048-2024-SUNASS-OAJ.

Artículo 5º.- COMUNICAR la presente resolución a la Oficina Desconcentrada de Servicios Piura y a la Dirección de Sanciones para los fines correspondientes.

Artículo 6º.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la página institucional de la **Sunass** (www.gob.pe/sunass).

Regístrese, notifíquese y publíquese.

Manuel Fernando Muñoz Quiroz
Gerente General